

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES

RADICACIÓN: **25000-23-42-000-2020-01198-00**

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

DEMANDANTE: **ILSE DEL PILAR CASTRO CASTRO**

DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo No. 2 del art. 175 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), que remite a lo dispuesto por el artículo 201A *ibídem*. En la fecha se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas** por: **la apoderada de la parte demandada**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E, en mensaje de datos enviado a los buzones electrónicos correspondientes y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN	: 19 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.
EMPIEZA TRASLADO	: 20 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO	: 24 DE AGOSTO DE 2021, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: Claribeth A.
Revisó: Deicy I.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA 25000234200020200119800

bbautista@martinezdevia.com <bbautista@martinezdevia.com>

Lun 09/08/2021 12:17

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; contacto@abogadosomm.com <contacto@abogadosomm.com>;
procjudadm51@procuraduria.gov.co <procjudadm51@procuraduria.gov.co>

 4 archivos adjuntos (8 MB)

CONTESTACION 25000234200020200119800.pdf; SUSTITUCION 25000234200020200119800.pdf; PODER GENERAL
25000234200020200119800.pdf; ESCRITURA PODER 603.pdf;

Doctora
PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO
Magistrada Ponente
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección E
E. S. D.

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ILSE DEL PILAR CASTRO CASTRO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP
Radicado:	25000234200020200119800
Asunto:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

BELCY BAUTISTA FONSECA. de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, en concordancia con los acuerdos PCSJA20-11581 v PCSJA20-11567 de 2020 emanados por el CS de la J. estando dentro del término legal, me permito **radicar** vía correo electrónico la **Contestación de la demanda** del proceso de la referencia con sus respectivos anexos que pasó a relacionar:

1. Contestación de la demanda.
2. Expediente administrativo vía one drive: <https://1drv.ms/u/s!AiO-wY7hVf7yhQ7Uh5aWYgEpZeh0?e=1ogEPT>
3. Poder General
4. Poder de Sustitución

Cordialmente,

Belcy Bautista Fonseca

Doctora

PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO

Magistrada Ponente

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección E

E. S. D.

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ILSE DEL PILAR CASTRO CASTRO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL -
UGPP

Radicado: 25000234200020200119800

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

BELCY BAUTISTA FONSECA, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.748.898 expedida en Bogotá, Abogada Titulada y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 205.097 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP**, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera

Martínez Devia & Asociados S.A.S.

Carrera 7 No 12 B-58 Torre 2 Oficina 610 Edificio Casur Teléfono (571) 9372079

notificacionesugpp@martinezdevia.com – Bogotá D.C. – Colombia

www.martinezdevia.com

respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia contra mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se ABSUELVA a la: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas al demandante.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

1. **ES CIERTO**, tal como se desprende de la documental que obra en el expediente administrativo de la demandante.
2. **ES CIERTO**, tal como se desprende de la documental que obra en el expediente administrativo de la demandante.
3. **ES CIERTO**, tal como se desprende de la documental que obra en el expediente administrativo de la demandante.
4. **ES CIERTO**, tal como se desprende de la documental que obra en el expediente administrativo de la demandante.
5. **ES CIERTO**, de conformidad con las pruebas aportadas en la demanda.

6. **NO ME CONSTA.** toda vez, que es un hecho ajeno a mi representada, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso.
7. **NO ME CONSTA.** toda vez, que es un hecho ajeno a mi representada, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso.
8. **NO ME CONSTA.** toda vez, que es un hecho ajeno a mi representada, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso.
9. **NO ME CONSTA.** toda vez, que es un hecho ajeno a mi representada, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso.
10. **NO ME CONSTA.** toda vez, que es un hecho ajeno a mi representada, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso.
11. **ES CIERTO,** tal como se desprende de la documental que obra en el expediente administrativo de la demandante.

12. **ES CIERTO**, tal como se desprende de la documental que obra en el expediente administrativo de la demandante.

13. **ES CIERTO**, tal como se desprende de la documental que obra en el expediente administrativo de la demandante.

14. **ES CIERTO**, tal como se desprende de la documental que obra en el expediente administrativo de la demandante.

15. **NO ES UN HECHO.**

16. **ES CIERTO**, tal como se desprende de la documental que obra en el expediente administrativo de la demandante.

17. **ES CIERTO**, tal como se desprende de la documental que obra en el expediente administrativo de la demandante.

18. **ES CIERTO**, tal como se desprende de la documental que obra en el expediente administrativo de la demandante.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno. En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

En cuanto a las **Pretensiones Declarativas y condenatorias**:

1. Me opongo a que se declare la nulidad de la resolución No. RDP 009973 del 20 de marzo del 2018.
2. Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución No RDP 013555 del 18 de abril del 2018.
3. Me opongo a que se declare la nulidad de la resolución No. RDP 018545 del 24 de mayo del 2018.

Mediante las cuales, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, negó el reconocimiento de la pensión gracia de sobrevivientes a favor de la señora ILSE

DEL PILAR CASTRO CASTRO. Teniendo en cuenta el actuar de buena fe de mi representada y con apego a la ley.

4. Me opongo a que prospere de forma favorable las condenas solicitadas por la parte actora, en el petítum de la demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos, habida consideración que no se estructuran los presupuestos fácticos ni legales para la prosperidad del reconocimiento de la pensión, aunado a lo anterior, existe un conflicto en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual legalmente ordena que debe ser un juez quien reconozca la misma, por lo tanto la entidad que represento no tiene la competencia para dirimir dicho conflicto ni acceder a las peticiones.
5. Me opongo a que prospere de forma favorable las condenas solicitadas por la parte actora, en el petitum de la demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos, habida consideración que no se estructuran los presupuestos fácticos ni legales para la prosperidad del reconocimiento de la pensión, aunado a lo anterior, existe un conflicto en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual legalmente ordena que debe ser un juez quien reconozca la misma, por lo tanto la entidad que represento no tiene la competencia para dirimir dicho conflicto ni acceder a las peticiones.
6. Me opongo a que prospere de forma favorable las condenas solicitadas por la parte actora, en el petitum de la demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos, habida consideración que no se estructuran los presupuestos fácticos ni legales para la prosperidad del reconocimiento de la pensión, aunado a lo anterior, existe un conflicto en el reconocimiento de la

pensión de sobrevivientes, la cual legalmente ordena que debe ser un juez quien reconozca la misma, por lo tanto la entidad que represento no tiene la competencia para dirimir dicho conflicto ni acceder a las peticiones.

7. Me opongo a que se Condene a la entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas a la demandante, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, según lo estipulado en el último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011, pues no se han verificado los presupuestos dispuestos en el artículo 13 de la ley 797 de 2003, por tanto, no es procedente el reconocimiento de ninguna prestación y en consecuencia deberá probarse lo manifestado en el hecho de conformidad con el artículo 167 del C.G.P.
8. Me opongo a que se ordene el pago de los intereses no se han verificado los presupuestos dispuestos en el artículo 13 de la ley 797 de 2003, por tanto, no es procedente el reconocimiento de ninguna prestación y en consecuencia deberá probarse lo manifestado en el hecho de conformidad con el artículo 167 del C.G.P.
9. Respecto a esta pretensión dirigida a obtener el pago de costas, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

El Consejo de Estado,¹ en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis *objetivo valorativo*, en ese sentido dispuso:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero. Demandada UGPP. Providencia de 7 de abril de 2016.

“el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.

Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “automática” u “objetiva”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no¹². Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

***Se deben valorar aspectos objetivos** respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:*

[...]

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –C.C.A a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.*
- b) *Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) *Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887*
- e) *de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- f) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- g) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- h) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”*

De lo anterior se logra evidenciar, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En síntesis, no basta con solicitar la condena en costas y con el solo hecho de la generación de las agencias en derecho el juez proceda a tal condena, pues nada obsta para que quien representó a la parte demandante lo haya ejercido de forma gratuita, de caridad o pro bono.

PROBLEMA JURÍDICO

Habida cuenta que en el presente caso se pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, el problema jurídico del asunto sub judice se circunscribe en determinar si:

¿Le asiste derecho a la demandante a que se reconozca y pague la pensión de sobrevivientes a favor de la señora ILSE DEL PILAR CASTRO CASTRO con ocasión al fallecimiento del señor HERNANDO ROJAS BENITO?

Desde un primer momento, se advierte que **la resolución a la problemática jurídica se dará en sentido negativo**. Para ello, se entrarán a estudiar los siguientes:

RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

En primer lugar, es necesario establecer los parámetros en los cuales la parte demandante solicita el reconocimiento de la sustitución pensional, la parte actora aduce que “la señora ILSE DEL PILAR CASTRO CASTRO, convivió de manera permanente e ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa con el causante señor HERNANDO ROJAS BENITO, desde el 21 de diciembre de 2007 hasta el 1 de diciembre de 2017, posterior a ello y hasta la fecha del fallecimiento los cónyuges sostuvieron una buena relación con vocación de permanencia.”

En el presente caso tenemos que la normatividad aplicable es la vigente la ley 797 de 2003 que modificó la ley 100 de 1993, que estipula quiénes son los beneficiarios de estas prestaciones en los artículos 12, de la siguiente manera:

Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:
 - a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y
 - b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

Martínez Devia & Asociados S.A.S.

Carrera 7 No 12 B-58 Torre 2 Oficina 610 Edificio Casur Teléfono (571) 9372079

notificacionesugpp@martinezdevia.com – Bogotá D.C. – Colombia

www.martinezdevia.com

PARAGRAFO.-Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente ley.

ARTICULO. 47.- Modificado por el art. 13, Ley 797 de 2003 Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1889 de 1994. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con la causante hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente de la causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente de la causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;

c) A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres de la causante si dependían económicamente de éste, y

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos de la causante si dependían económicamente de éste.", reclamaciones que carecen de sustento legal.

Por lo anterior, al existir una controversia entre la reclamante y por ser la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP una entidad netamente administrativa y no tiene facultades para evaluar las pruebas allegadas al expediente, razón por la cual es hasta tanto la justicia no dirima dicho conflicto que el derecho a la sustitución pensional debe negarse a la peticionaria, puesto que se evidencia conflicto entre la solicitantes referente a la convivencia con el causante, debido a que no se puede establecer el grado de convivencia ejercido por la peticionaria con el causante, ya que no existe claridad sobre las circunstancias de convivencia y la fecha en que exactamente convivió con el causante.

Teniendo en cuenta que el demandante presentó reclamación de la pensión de sobrevivientes, sin que se evidencie prueba de su convivencia con la causante, sin embargo, vale la pena traer a colación lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia en cuanto no basta con el vínculo matrimonial para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente, ya que cuando existe separación de hecho de dos personas unidas por el vínculo matrimonial, se puede perder el derecho así:

"En la sentencia CSJ SL, 10 may. 2005, rad. 24445, reiterada en CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 42792, CSJ SL460-2013 y CSJ SL13544-2014, entre otras, la Corte explicó su orientación, que se corresponde en un todo con las reflexiones del Tribunal:

Ciertamente se es cónyuge por virtud del matrimonio, pero no basta con la formalidad solemne de su celebración para conformar el grupo familiar protegido por la seguridad social. Esta calidad sólo se puede predicar de quienes, además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales.

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 al establecer que el cónyuge o compañero permanente superviviente son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, los equipara en razón a la condición que les es común para ser beneficiarios: ser miembros del grupo familiar. No significa ello que se desconozca la trascendencia de la formalización del vínculo en otros ámbitos, como para la filiación en el derecho de familia, o para quien lo asume como deber religioso por su valor sacramental, sino que se trata de darle una justa estimación a la vivencia familiar dentro de las instituciones de la seguridad social, en especial la de la pensión de sobrevivientes, que como expresión de solidaridad social no difiere en lo esencial del socorro a las viudas y los huérfanos ante las carencias surgidas por la muerte del esposo y padre; es obvio que el amparo que ha motivado, desde siglos atrás, estas que fueron una de las primeras manifestaciones de la seguridad social, es la protección del grupo familiar que en razón de la muerte de su esposo o padre, o hijo, hubiesen perdido su apoyo y sostén cotidiano, pero no para quien esa muerte no es causa de necesidad, por tratarse de la titularidad formal de cónyuge vaciada de asistencia mutua.

La preponderancia del elemento formal en la constitución de la familia, como mecanismo concebido por el legislador de siglos anteriores para proteger la

unidad familiar, por fuerza de la evolución social, ha venido cediendo espacio a favor del concepto de familia forjado en la realidad de la solidaridad cotidiana. Primero en el ámbito de la seguridad social, el artículo 55 de la Ley 90 de 1946 mandaba tener por viuda a la mujer [incluso a las mujeres] con quien el asegurado haya hecho vida marital; luego en el campo del derecho civil, la ley 54 de 1990 protege a familia constituida por la comunidad de vida permanente y singular; y en 1991, el artículo 42 del ordenamiento superior extiende el reconocimiento constitucional a la familia que se integre bajo 'la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o la voluntad responsable de conformarla' .

En la Constitución de 1991 se amplió el hasta entonces restringido concepto de familia para proteger, ahora sí en un absoluto plano de igualdad, no sólo a aquélla conformada por vínculos jurídico, sino también a la surgida de vínculos urdidos en la vida y realidad diarias, trasladando, así, el elemento fundacional de la familia, de la naturaleza jurídica del vínculo a la voluntad libre y permanente de conformarla.

Es por lo anterior que no se acredita la comunidad de vida entre la demandante y el causante por lo cual no es posible que mi representada entre a reconocer el derecho.

Aunando en más razones para la nugatoria del derecho se tiene entonces que la demandante en el presente proceso no se ha demostrado que existiera convivencia de forma permanente e ininterrumpida entre el señor HERNANDO ROJAS BENITO (Q.E.P.D.) y la señora **ILSE DEL PILAR CASTRO CASTRO** dentro de los cinco años anteriores al fallecimiento de la causante, por lo que deberá demostrar la presunta beneficiaria del derecho a la pensión de sobrevivientes, los presupuestos fácticos y

jurídicos que determina la ley; aunado a lo anterior existe una controversia entre las beneficiarias del derecho pensional resultado del fallecimiento de la causante por tanto no es procedente el reconocimiento de intereses moratorios ya que no se presentó mora en el pago de las mesadas pensionales, por cuanto como lo expresa la ley los intereses moratorios comienzan a causarse por la demora el pago de las mesadas pensionales una vez se ha expedido el acto administrativo que reconoce la prestación, situación que no se evidencia en este caso puesto que el pago de las respectivas mesadas pensionales de la peticionaria se hicieron en tiempo, no generándose así ningún interés moratorio.

Por tanto, solicito se **ABSUELVA** a la entidad que represento de todos los cargos contra ella formulados, acogiéndome para tal efecto a las anteriormente alegadas razones de la defensa igualmente niego el derecho, causa y razón invocados por la demandante y como la acción es manifiestamente temeraria solicito se condene en costas a la demandante.

Por las razones expuestas hay claramente una INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y TITULO PARA PEDIR, conforme a lo citado en el capítulo de hechos y razones de la defensa, se infiere que a la accionante no le asiste ningún fundamento derecho para el reclamo de sus pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto **NO** se dan las condiciones legalmente exigidas y se ve la improcedencia en el reconocimiento de la pretensión de la demandante.

La entidad que represento siempre ha actuado dentro de los parámetros legales y constitucionales, amparado en el principio de la Buena Fe tanto de esta entidad

como de las entidades o personas que acuden a ella en calidad de usuarios o afiliados y en desarrollo de lo expresado en nuestra carta magna artículo 83 que indica que “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta” .

Con base en lo anterior, las decisiones en relación con lo pretendido por parte de la entidad que represento han sido fundamentadas en la Ley.

EXCEPCIONES

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

PRIMERA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

Consiste en NO EXISTE obligación alguna por parte de mi representada en declarar la nulidad de los actos administrativos incoados y que se encuentran ajustados a derecho.

SEGUNDA: PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho

que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

TERCERA: BUENA FE

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

" Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es

nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de UGPP surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

CUARTA: NO CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DEL I.P.C., NI DE INDEXACION O REAJUSTE ALGUNO. De acuerdo con lo expuesto en la sustentación

de las excepciones, a el demandante no le asiste el reconocimiento y pago de ningún tipo de corrección monetaria.

QUINTA: NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PÚBLICO

Sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, se pone a consideración de su señoría esta excepción bajo los siguientes parámetros legales, que permiten al fallador de instancia abstenerse de este tipo de condena, para lo cual principalmente acudiré al artículo 48 de la Constitución Nacional de Colombia que estipula:

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (negrilla y subraya fuera de texto)

En este punto resalto el inciso 4 de este artículo en el que se refiere que no se podrán destinar los recursos de mi representada para fines diferentes a ella, por lo cual es dable interpretar, que el pago de Costas y agencias en derecho serían contrarios a esta preceptiva constitucional.

Ahora bien, el legislador en el artículo 365 del C.G.P en su numeral 5, otorgo a los jueces, la posibilidad de no imponer las costas procesales en casos en que prosperen parcialmente las pretensiones como se observa de la siguiente cita:

“Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”

Ahora bien, teniendo en cuenta la realidad de la jurisdicción ordinaria laboral, los procesos Ejecutivos en contra de mi representada, se basan en el pago de costas, por lo que, la no condena de estas evitaría la congestión judicial, salvaguardando principios de sostenibilidad financiera del sistema pensional, amparados bajo el principio de legalidad.

SEXTA: GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

- El expediente administrativo del causante.

Téngase como prueba, el expediente pensional compartido vía one drive:

<https://1drv.ms/u/s!AiO-wY7hVf7yhQ7Uh5aWYgEpZeh0?e=1ogEPT>

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- A la señora **ILSE DEL PILAR CASTRO CASTRO** parte actora OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar que la convivencia con el causante, como quiera que es menester demostrar la convivencia y comunidad de vida dentro de los últimos cinco años anteriores al fallecimiento de la causante.

3. TESTIMONIALES

- Solicito muy respetuosamente se decrete el testimonio de ANDRES LEONARDO ROJAS ISAZA, hijo del causante HERNANDO ROJAS BENITO (Q.E.P.D.).

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP no tiene obligación legal de reconocer el pago de la petición solicitada, como quiera que dicha petición no se encuentra plenamente demostrada la convivencia dentro de los cinco años previos al fallecimiento entre la actora y el causante HERNANDO ROJAS BENITO (Q.E.P.D.), conforme lo ordena el artículo 13 de la ley 797 de 2003, fundamento legal que dicha prueba que sea procedente en el presente caso, así como manifestado dentro de la investigación administrativa realizada por mi representada.

- Solicito muy respetuosamente se decrete el testimonio de LUIS HERNANDO ROJAS ISAZA, hijo del causante HERNANDO ROJAS BENITO (Q.E.P.D.).

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP no tiene obligación legal de reconocer el pago de la petición solicitada, como quiera que dicha petición no se encuentra plenamente demostrada la convivencia dentro de los cinco años previos al fallecimiento entre la actora y el causante HERNANDO ROJAS BENITO (Q.E.P.D.), conforme lo ordena el artículo 13

de la ley 797 de 2003, fundamento legal que dicha prueba que sea procedente en el presente caso, así como manifestado dentro de la investigación administrativa realizada por mi representada.

- Solicito muy respetuosamente se decrete el testimonio de EDNA ROCIO BAHAMON MATIZ, Representante legal o quien haga sus veces del Centro Adorados Abuelitos, donde permaneció vinculado el señor HERNANDO ROJAS BENITO (Q.E.P.D.).

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP no tiene obligación legal de reconocer el pago de la petición solicitada, como quiera que dicha petición no se encuentra plenamente demostrada la convivencia dentro de los cinco años previos al fallecimiento entre la actora y el causante HERNANDO ROJAS BENITO (Q.E.P.D.), conforme lo ordena el artículo 13 de la ley 797 de 2003, fundamento legal que dicha prueba que sea procedente en el presente caso, así como manifestado dentro de la investigación administrativa realizada por mi representada.

- Solicito muy respetuosamente se decrete el testimonio de OSMEL SANTIAGO ROJAS BENITO, hermano del señor HERNANDO ROJAS BENITO (Q.E.P.D.).

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP no tiene obligación legal de reconocer el pago de la petición solicitada, como quiera que dicha petición

no se encuentra plenamente demostrada la convivencia dentro de los cinco años previos al fallecimiento entre la actora y el causante HERNANDO ROJAS BENITO (Q.E.P.D.), conforme lo ordena el artículo 13 de la ley 797 de 2003, fundamento legal que dicha prueba que sea procedente en el presente caso, así como manifestado dentro de la investigación administrativa realizada por mi representada.

- Me reservo el derecho de interrogar a los testigos que su despacho decreta dentro del auto de pruebas.
- En los términos del artículo 198 del Código General del Proceso Comedidamente solicito la ratificación de los documentos extrajudiciales que reposan en el expediente, modo y lugar de su convivencia con la causante

4. OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS

- Las que la señora Magistrada considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia, para lo cual ruego se de aplicación al inciso final del artículo 170 del C.G.P, que reza: *“Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”*

ANEXOS

Poder general

Poder de sustitución

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- La suscrita en la Carrera 7 No 12 B-58 Torre 2 Oficina 610 Edificio Casur
- bbautista@martinezdevia.com.
- notificacionesugpp@martinezdevia.com
- Teléfono 3005665141

Cordialmente,



BELCY BAUTISTA FONSECA

C.C 1020748898 de Bogotá

T.P. 205097 del C.S de. J.

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION E
M.P DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO
E. S. D.

Proceso N°: 25000234200020200119800 -
Referencia: PRESENTACIÓN DE PODER
Demandante: ILSE DEL PILAR CASTRO CASTRO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

SANTIAGO MARTINEZ DEVIA identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de representante legal de la firma **MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con el Nit 900.309.056-5, a quien la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP con Nit. 900.373.913-4 le otorgo PODER GENERAL mediante escritura pública número **603 DEL 12 DE FEBRERO DEL 2020**, la cual adjunto en el presente escrito.

Sírvase reconocer personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,



SANTIAGO MARTINEZ DEVIA
C.C. 80.240.657 De Bogotá D.C.
T.P. No. 131.064

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION E
M.P DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO
E. S. D.

Proceso N°: 25000234200020200119800
Referencia: Sustitución poder
Demandante: ILSE DEL PILAR CASTRO CASTRO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

SANTIAGO MARTINEZ DEVIA identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de representante legal de la firma **MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con el Nit 900.309.056-5, a quien la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP con Nit. 900.373.913-4 le otorgo PODER GENERAL mediante escritura pública número **603 DEL 12 DE FEBRERO DEL 2020**, manifiesto a su despacho que sustituyo al Doctor (a) **BELCY BAUTISTA FONSECA** identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 1020748898 de Bogotá, abogado (a) en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 205097 del C.S de la J.

Al apoderado sustituto se le otorgan las facultades descritas en la escritura pública 603 del 12 de febrero del 2020.

Sírvase reconocer personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,



SANTIAGO MARTINEZ DEVIA
C.C. 80.240.657 De Bogotá D.C.
T.P. No. 131.064 del C.S de la J.

Acepto,



BELCY BAUTISTA FONSECA
C.C. 1020748898 de Bogotá
T.P. No. 205097 del C.S de la J.



República de Colombia

0603



Aa065673876



Ca356231573

Página 1

ESCRITURA PÚBLICA N°. 603

SEISCIENTOS TRES

DE FECHA: FEBRERO DOCE (12)

DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ, D.C.

CLASE DE ACTO O CONTRATO: PODER GENERAL

VALOR ACTO: SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

EL PODERDANTE: IDENTIFICACIÓN
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP Nit. 900.373.913-4

EL APODERADO: IDENTIFICACIÓN
MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S Nit. 900.309.056-5

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria
Setenta y Tres (73) del Circulo de Bogotá, D.C., cuya Notaria TITULAR ES
la Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO

en la fecha se otorga la escritura publica que consigna los siguientes términos:---

Compareció con minuta enviada por correo electrónico: El Doctor LUIS
MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No.
19.370.137, y Tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la
Judicatura, en mi calidad de Director Jurídico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - Nit. 900.373.913-4, tal y como consta
en la Escritura Pública número doscientos cuarenta y nueve (249) del veinticuatro
(24) de Enero de dos mil veinte (2020), elevada ante la Notaria Setenta y Tres

HECTOR FABIO CORTEZ DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES (73)

CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

16-09-19

16-09-19

16-09-19

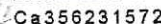
Ca356231573

Ca356231573

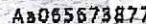
0903AaM5VM5CHN

(73) del Circulo de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 10º del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover; así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura, y en tal calidad manifestó:-----

PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, a la firma **MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S - Nit. 900.309.056-5**, representada legalmente por el doctor **SANTIAGO MARTINEZ DEVIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.240.657 y tarjeta profesional N° 131.064 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en los Departamentos Cundinamarca y la ciudad de Bogotá D.C, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De



0603



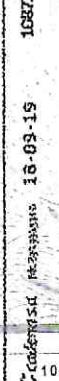
Página 3

Igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, de conformidad con el inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda"*.

SEGUNDO: La firma **MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S - Nit. 900.309.056-5**, representada legalmente por el Doctor **SANTIAGO MARTINEZ DEVIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80240657y tarjeta profesional N° 131.064 del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

La firma MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S - Nit. 900.309.056-5,
representada legalmente por el Doctor SANTIAGO MARTINEZ DEVIA,



09356231572

Ccadena sa N# 800 030 534-0 26-12-19

109023M5QM5CHMA

Identificado con cédula de ciudadanía N° 80.240.657 y Tarjeta profesional N° 131.064 del Consejo Superior de la Judicatura, no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizada para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, por parte de la firma **MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S - Nit. 900.309.056-5**, representada legalmente por el Doctor **SANTIAGO MARTINEZ DEVIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.240.657 y tarjeta profesional N° 131.064 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP.

LECTURA DE ESTE PODER: El Poderdante declara que ha leído personalmente la presente escritura y que han confrontado todos los datos especiales que en ella aparecen, como fechas, cifras numéricas, números de cuentas, números de escrituras, de cédulas de ciudadanía y otros, razón por la cual exonera a la notaría de los posibles errores que sobre estos puntos aparezcan en el instrumento.

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970: La Notaría responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado. Tampoco responde de la



República de Colombia

0603

Aa065673878



Ca356231571

Página 5

capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió al otorgante de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos.

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 34.607 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales.

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por el otorgante, lo firma en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números:

Aa065673876 / 3877 / 3878

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 59.400

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO \$ 6.600

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 6.600



Aa065673878

NOTARIO FABIO CORTES DIAZ

Notaria 73 Bta.
Ibiza, Calle Garzon 2
Aa065673878

1087323456789

18-09-19

Cadema S.A.

05015CM5CHMAAa

Ca356231571

Cadema S.A. No. 1000000000 26-12-19

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



**RESOLUCIÓN 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2.019 DE LA SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO Y REGISTRO.**

EL PODERDANTE:


LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA
C.C. 19.370.137

Director Jurídico Pensional de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP - Nit. 900.373.913-4,**

Firma autorizada fuera del despacho notarial (Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto
1069 de 2015 que sustituyó el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983)



VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Beberly - RAD. 636/20.-



Ca356231570

0603

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NUMERO 2011 DE

(12 DIC 2019)

Por la cual se efectúa el traslado de un funcionario

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 1075 del 22 de marzo de 2013 y el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 848 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017, y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 575 de 2013 y 682 de 2017.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137, se encuentra vinculado en la Planta de personal en el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se encuentra actualmente vacante y de acuerdo a la solicitud realizada por la Dirección General de la entidad, el mismo requiere ser provisto para atender la necesidad del servicio en dicha dependencia.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, cumple con el tenor de los requisitos de formación académica y experiencia para desempeñar el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección Jurídica, por lo tanto, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 848 de 2017, procede el traslado del funcionario por necesidad del servicio, para la provisión de un cargo que se encuentre vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría y para el cual se exigen requisitos mínimos similares.

Que en consonancia con lo anterior

RESUELVE:

Artículo 1º.- Traslada, a partir de la fecha, al doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137, quien desempeña el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional, al empleo de Director Técnico 100-0 asignado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Parágrafo: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 38 de la Ley 1862 de 2019 y la Circular Interna 024 de 2014, el funcionario deberá hacer entrega de los elementos suministrados por la entidad para el desarrollo de sus funciones y presentar la respectiva acta relacionando el estado de los asuntos a su cargo, tras la fecha en la que estuvo desempeñándose en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.

Artículo 2º.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Data Bogotá, D.C., a los

12 DIC 2019

 FERNANDO AMENZ RODRÍGUEZ
 Director General

 Copia:

- Antes Carlos Rodríguez C.
- Lina María Trujillo / Lennydo Cruz Monreal
- María Fernanda Gómez Pardo



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

 NOTARÍA PÚBLICA
 CIRCUNSCRIPCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
 17 NOTARÍA PÚBLICA Y TRES (3)

 Notario
 Fernando Amenz Rodríguez

Ca356231570

26-12-19

Cadena S.A. No. 99030340

10905C5MHAABM59M

0603



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 127

FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho del Director General, el doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.370.137, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Técnico 0-100 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 2011 del 12 de diciembre de 2019.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad del juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad, cuenta con tarjeta profesional de Abogado No. 29641.

Notaria 72 S.A.
Nicolina Gómez C.
Asesor Jurídico

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESION

Elaboró: Francisca Bello Sánchez
Revisó: Andrea Carolina Rodríguez C.
Aprobó: María Fernanda Gómez C.



Ca356231569

0603

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2007513595D4C

29 DE ENERO DE 2020 HORA 17:17:15

AA20075135

PÁGINA: 1 DE 3

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : MARTINEZ DEVIA & ASOCIADOS S A S

N.I.T. : 900309056-5 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01926548 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2009

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 28 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 341,567,862

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 11 NO. 94 - 47 OFICINA 502

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : NMARTINEZ@MARTINEZDEVIA.COM

DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 11 NO. 94 - 47 OFICINA 502

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : NMARTINEZ@MARTINEZDEVIA.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, INSCRITA EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 01323292 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA MARDEV SAS.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2009, INSCRITA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 01328970 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: MARDEV

HECTOR FABIO CORTES DIAZ
 NOTARIO SETENTA Y TRES (73) AÑOS
 CARRERA DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA 73 BOGOTÁ
 ASISTENTE JUDICIAL
 CARRERA DE BOGOTÁ D.C.

Ca356231569

Cadenas S.A. No. 10904MHHA-M5DM50 26-12-19

Firma válida

COLOMBIA
 del Poder
 Judicial
 Trujillo

10904MHHA-M5DM50

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del notario notarial.

**Cámara
 de Comercio
 de Bogotá**



0603

SAS POR EL DE: MARTINEZ DEVIA & ASOCIADOS S A S.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: A) LA PRESTACIÓN TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTERIOR, DEL SERVICIO DE ASESORÍAS JURÍDICAS, TRIBUTARIAS Y ECONÓMICAS A CLIENTES NACIONALES Y EXTRANJEROS, AL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, A ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS COLOMBIANAS, A GOBIERNOS DE ENTIDADES TERRITORIALES O A GOBIERNOS EXTRANJEROS, EN ASUNTOS RELATIVOS INCLUYENDO PERO SIN LIMITAR A: DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONTRATACIÓN ESTATAL, DERECHO PENAL, DISCIPLINARIO, TRIBUTARIO, ADUANERO Y COMERCIO EXTERIOR, MARÍTIMO, TRANSPORTE, COMERCIAL GENERAL, CORPORATIVO, BURSÁTIL, FINANCIERO, AMBIENTAL, LABORAL INDIVIDUAL Y COLECTIVO, AERONÁUTICO, CIVIL, SEGUROS, TELECOMUNICACIONES, INMOBILIARIO Y PROPIEDAD INDUSTRIAL, ZONAS FRANCAS Y/O ZONAS LIBRES Y LA REALIZACIÓN DE GESTIONES EN LOS CAMPOS ANTES MENCIONADOS. B) LA REALIZACIÓN DE SEMINARIOS DE CAPACITACIÓN EN LAS ÁREAS SEÑALADAS EN EL LITERAL ANTERIOR, C) LA PARTICIPACIÓN EN LICITACIONES Y CONCURSOS PÚBLICOS Y PRIVADOS TANTO NACIONALES COMO INTERNACIONALES QUE TENGAN QUE VER O QUE HAGAN RELACIÓN A LAS ÁREAS SEÑALADAS EN EL LITERAL A. DE ESTE ARTÍCULO. D) LAS PUBLICACIONES RELACIONADAS CON LOS RAMOS INDICADOS EN EL LITERAL A. DE ESTE ARTÍCULO BIEN SEA POR MEDIOS CONVENCIONALES, INFORMÁTICOS, MAGNÉTICOS O DE CUALQUIER, OTRO TIPO TÉCNICAMENTE POSIBLE PARA SÍ O PARA TERCEROS, QUE REQUIERAN SUS SERVICIOS EN EL PAÍS COMO EN EL EXTERIOR, E) COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE SEGUROS DE CUALQUIER TIPO; F) ASESORÍA Y CAPACITACIÓN EN MATERIA DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SALUD OCUPACIONAL. G) ASESORÍA EN SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL. H) ASESORÍA E INVESTIGACIÓN EN TEMAS RELACIONADOS CON MERCADEO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ: (1) ABRIR SUCURSALES, AGENCIAS O ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DENTRO Y FUERA DEL PAÍS; (2) ADQUIRIR ACCIONES O CUOTAS EN SOCIEDADES, ASOCIACIONES, CORPORACIONES O FUNDACIONES PREVIAMENTE CONSTITUIDAS, QUE TENGAN UN OBJETO IGUAL, SIMILAR, CONEXO, COMPLEMENTARIO, NECESARIO O ÚTIL PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD; (3) ENAJENAR ACCIONES Y DERECHOS EN SOCIEDADES, ASOCIACIONES, CORPORACIONES O FUNDACIONES EN LAS QUE TENGA PARTICIPACIÓN; (4) ASUMIR CUALQUIER FORMA ASOCIATIVA O DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL CON PERSONAS NATURALES JURÍDICAS PARA ADELANTAR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL, ASÍ (SIC) LAS CONEXAS O COMPLEMENTARIAS; (5) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR, RECIBIR ARRENDAMIENTO O DAR EN MIENTO O A CUALQUIER OTRO TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES; (6) INTERVENIR, COMO ACREEDORA O COMO DEUDORA, EN OPERACIONES DE CRÉDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTÍAS DEL CASO, CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS; (7) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO Y CON COMPAÑÍAS ASEGURADORAS TODA CLASE DE OPERACIONES PROPIAS DE SU OBJETO; (8) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR TÍTULOS VALORES Y CUALQUIER OTRA CLASE DE CRÉDITOS; (9) TRANSIGIR, DESISTIR Y APELAR LAS DECISIONES DE JUECES, ÁRBITROS O DE AMIGABLES COMPONEDORES EN LAS CUESTIONES EN QUE TENGA INTERÉS; (10) REALIZAR OPERACIONES DE TESORERÍA, INCLUYENDO LAS INVERSIONES TEMPORALES EN TÍTULOS DE RENTA FIJA VARIABLE; (11) COMPRAR, VENDER, DISTRIBUIR, IMPORTAR Y/O EXPORTAR TODA CLASE DE BIENES, MERCANCÍAS, PRODUCTOS, INSUMOS, MATERIAS PRIMAS, EQUIPOS, Y/O ARTÍCULOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL; (12) PARTICIPAR COMO OFERENTE EN LICITACIONES PÚBLICAS, PRIVADAS, CONCURSOS E INVITACIONES CUYO OBJETO

Martinez Devia & S.A.
Notaría y Asesoría Jurídica
Asesoría Jurídica



Ca356231568

0603

**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2007513595D4C

29 DE ENERO DE 2020 HORA 17:17:15

AA20075135

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

SEA CONTRATAR BIENES O SERVICIOS RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL; (13) LLEVAR A CABO PROYECTOS DE DESARROLLO URBANÍSTICO, CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES Y OTRAS ACTIVIDADES URBANÍSTICAS; (14) CELEBRAR, EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, TODA CLASE DE ACUERDOS, CONVENIOS, CONTRATOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS TÍPICOS O ATÍPICOS, EN TANTO CORRESPONDAN O TENGAN RELACIÓN CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, O CON EL DESARROLLO DE OPERACIONES SUBSIDIARIAS O COMPLEMENTARIAS DE AQUELLAS, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A: CONTRATOS U OPCIONES DE COMPRA O VENTA DE BIENES RELACIONADOS AL OBJETO SOCIAL, CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN (TANTO PARTICIPE ACTIVO COMO PASIVO), CONTRATOS DE USO DE FACILIDADES, ACUERDOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, ACUERDOS DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN, CONTRATOS DE LICENCIA, CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL, CONTRATOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, CONTRATOS DE MANDATO, CONTRATOS DE ASISTENCIA TÉCNICA O DE SERVICIOS TÉCNICOS, CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y CONSULTORÍAS, CONTRATOS DE TRANSPORTE (EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES) Y EN GENERAL, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS PREPARATORIOS, COMPLEMENTARIOS, ACCESORIOS O QUE SE DERIVEN DE TODOS LOS ANTERIORES, LOS QUE SE RELACIONAN CON LA EXISTENCIA, DEFENSA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y LAS DEMAS, QUE SEAN CONDUCTENTES AL BUEN LOGRO DE LOS FINES SOCIALES. LA SOCIEDAD NO PODRÁ GARANTIZAR CON SU FIRMA O CON SUS BIENES OBLIGACIONES DE TERCEROS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$300,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 30,000.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$95,030,000.00
NO. DE ACCIONES : 9,503.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$95,030,000.00
NO. DE ACCIONES : 9,503.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O

HECTOR FALLO CORTES DIAZ
SECRETARIO DE DEFENSA Y TRES (E)
CIPOLO DE BOGOTÁ

Ca356231568

26-12-19

NE 89030540

C cadena S.A.

10903HAaM5AM5CHI



JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE, Y SERÁ DESIGNADA PARA UN TÉRMINO DE 5 AÑOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, INSCRITA EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 01323292 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
REPRESENTANTE LEGAL
MARTINEZ DEVIA SANTIAGO
SUPLENTE
MARTINEZ DEVIA NICOLAS

IDENTIFICACION

C.C. 000000080240657

C.C. 000000080067751

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN TENDRÁ UNA RESTRICCIÓN EN LAS CONTRATACIONES QUE EXCEDAN LOS QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SIEMPRE QUE NO EXCEDAN DEL MENCIONADO MONTO, CASO EN EL CUAL, REQUERIRÁ DE LA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

Notaría 73 Bte.
Hecho en Bogotá D.C.
Asesor Jurídico

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 12 DE MAYO DE 2017
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 16 DE
SEPTIEMBRE DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE



Ca356231567

0603

**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2007513595D4C

29 DE ENERO DE 2020 HORA 17:17:15

AA20075135

PÁGINA: 3 DE 3

75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constante Penta

HECTOR FABIO CORTES DIAZ
NOTARIO SETENARIA TUNJA
OFICIO DE BOGOTÁ B

Notaría 73 B
Notario Setenaria Tunja
Asesor Jurídico

Ca356231567

26-12-19

Cadenusa. No. 99-995340

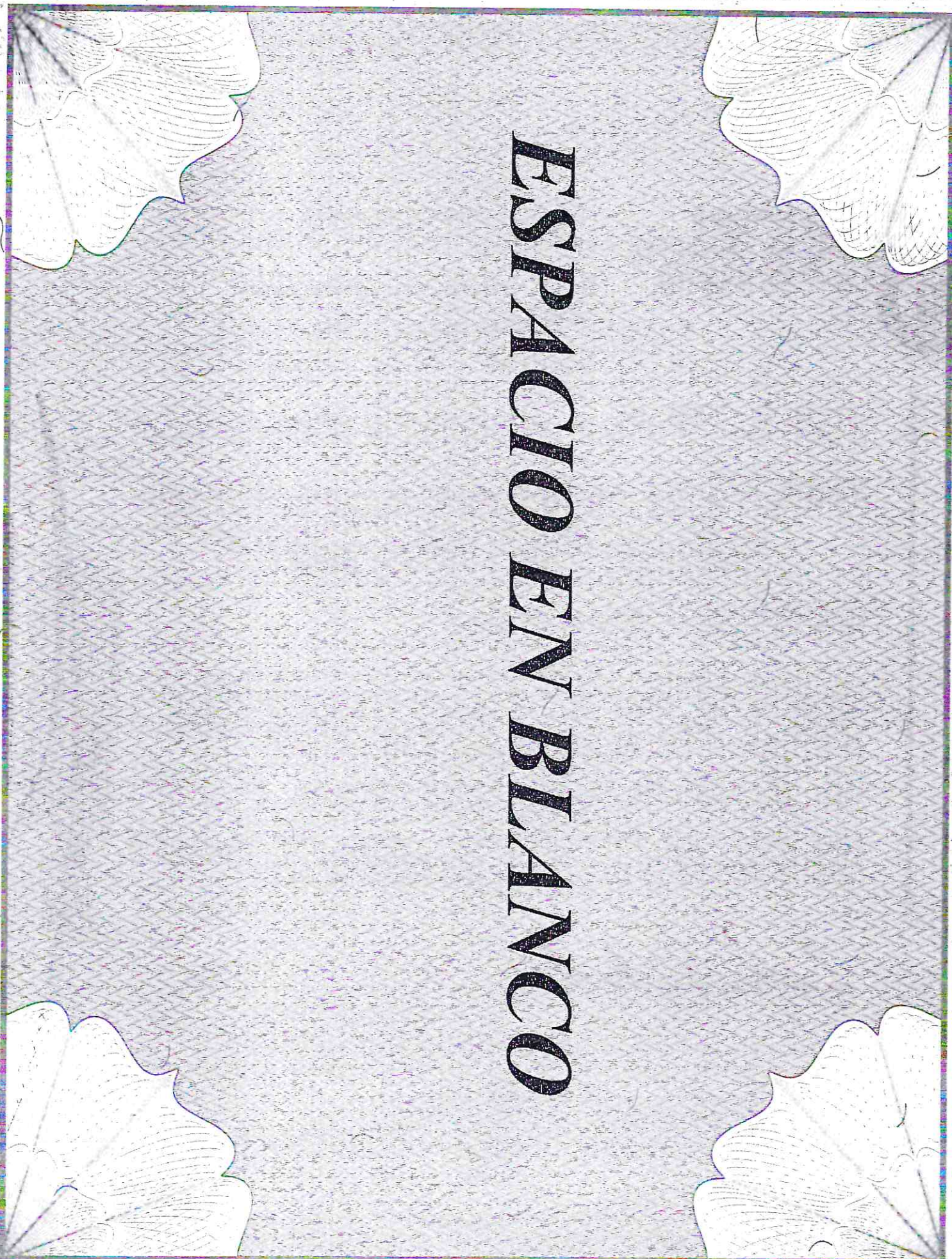
10902aM5HM5CHMA

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



ESPACIO EN BLANCO



PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0603) DE FECHA (12) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (14) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (8) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:
INTERESADO.



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

EL SUSCRITO NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)

CERTIFICA QUE EL **PODER** EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

